

Entidad pública: Municipalidad de Puerto Varas

DECISIÓN AMPARO ROL C10761-22

Requirente: Patricio Elías Sarquis

Ingreso Consejo: 26.10.2022

RESUMEN

Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra de la Municipalidad de Puerto Varas, respecto de los contratos de trabajo de los funcionarios que indica.

Lo anterior, debiendo tarjar los datos personales que puedan encontrarse incorporados en aquellos; manteniendo los nombres y firmas de los profesionales individualizados, entre ellos, el arquitecto que realizó el proyecto de arquitectura, el profesional que realizó el proyecto de cálculo estructural, el profesional a cargo de la obra, entre otros, en aplicación del principio de divisibilidad y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por la Ley de Transparencia y a lo dispuesto en la Ley sobre protección de la vida privada.

Por su parte, se rechaza el amparo:

Respecto de capacitaciones que indica, listado de visitas y obras fiscalizadas y cartas, memorándum, oficios, mensajes de texto, mensajes por Whatsapp, Telegram y/o Signal y/o cualquier otra especie de comunicación física o digital, correspondiente al ejercicio de su cargo público y en cumplimiento de sus funciones públicas, que haya sido enviado o recibido por funcionarios y en tiempo que indica, por inexistencia de lo solicitado; y

En cuanto a los correos electrónicos que indica, por configurarse la causal de reserva invocada de distracción indebida de los funcionarios del órgano reclamado; atendido el volumen y período de tiempo de la información pedida; que hace razonable concluir la necesidad de destinar un número considerable de horas de trabajo de los funcionarios en las labores de identificación de los documentos requeridos.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente al reclamante que nada obsta a que pueda formular nuevas solicitudes de acceso al Municipio que abarquen un universo más acotado de antecedentes, de forma que su satisfacción no entorpezca las funciones habituales del referido organismo.



En sesión ordinaria N° 1355 del Consejo Directivo, celebrada el 27 de abril de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C10761-22.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 24 de agosto de 2022, don Patricio Elías Sarquis solicitó a la Municipalidad de Puerto Varas la siguiente información:

"Solicito se me entregue, en forma íntegra:

1) Copia de todo antecedente de hecho que ha servido de fundamento o motivación, para que, el Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Puerto Varas, haya dictado el 8 de agosto del 2022 el Ord. N°192 el 10 de agosto del 2022 y el 11 de agosto del 2022 el Ord. 192 ambos dirigidos a Breit Dos Limitada y los correos electrónicos en los días 11, 12, 18, 19 y 22 todos de agosto del 2022, dirigidos a este solicitante, Patricio Elías Sarquis en su representación de Breit Dos Limitada.

2) Copia de todo documento, informe, resumen, presentación y/o ensayo que acredite realización y material objeto de la presentación o estudio, respecto de toda capacitación, charla, clase o curso que haya tenido mientras haya estado en posesión del cargo, el Alcalde de la I. Municipalidad de Puerto Varas, el Director de Obras de la misma comuna y/o los fiscalizadores de esa DOM,



respecto de los derechos y garantías constitucionales que reconocen la Constitución de la República vigente, la ley Orgánica Constitucional N° 18.575 sobre Bases de la Administración del Estado y/o respecto a la ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, desde el 1 de enero del 2010 hasta el día anterior a la fecha de entrega de una completa respuesta a esta solicitud.

3) Nombre completo, RUT, cargo, funciones y copia del acto o contrato en virtud del cual prestan servicios todos y cada uno de los funcionarios municipales que junto al Sr Collazos Romero el día 23 de agosto del 2022, concurrieron alrededor de las 9:30 horas al Loteo Las Tranqueras, ubicado en el Fundo La Cumbre, Rol de avalúo fiscal N°1442-3, en la comuna de Puerto Varas; y, el listado con el nombre completo, fecha de visita y obra que fue fiscalizada dentro del Loteo Las Tranqueras, desde el 2 de enero del 2016 y el día anterior a la entrega de respuesta íntegra al presente requerimiento.

4) Copia de todos los correos electrónicos, cartas, memorándum, oficios, mensajes de texto, mensajes por Whatsapp, Telegram y/o Signal y/o cualquier otra especie de comunicación física o digital, correspondiente al ejercicio de su cargo público y en cumplimiento de sus funciones públicas, que haya sido enviado o recibido por:

i) el Alcalde de la I. Municipalidad de Puerto Varas;

ii) el Director de Obras Municipales de dicha comuna;

iii) el funcionario público de esa repartición Sr Máximo Collazo Romero;

iv) el asesor jurídico de la misma entidad pública, Sr José Tomás de la Cerda Lavín; y,

v) de todos los demás funcionarios públicos que concurrieron alrededor de las 9:30 horas del día 23 de agosto del 2022 al Loteo Las Tranqueras, en la comuna de Puerto Varas.

Todo lo anterior, considerando el período que va desde el día 1 de octubre del 2021 hasta el día anterior a la entrega de una respuesta completa a esta petición, en todo cuanto diga relación directa o indirecta con la fiscalización del correcto y oportuno cumplimiento fuera del radio urbano de la comuna de Puerto Varas, de lo dispuesto en los artículos 55 y/o 116 ambos de la ley General de Urbanismo y Construcciones, de los artículos 2.1.19 y/o 5.1.1. ambos de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y/o de las disposiciones del DL 3516 de 1980 sobre División de Predios Rústicos".

- 2) **PRORROGA DE PLAZO:** Por oficio de fecha 23 de septiembre de 2022, el órgano notificó a la parte solicitante la decisión de prorrogar el plazo de respuesta en 10 días hábiles, en los términos referidos en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley de Transparencia.
- 3) **RESPUESTA:** Mediante ORD. N°1369 de 5 de octubre de 2022, la Municipalidad de Puerto Varas respondió a dicho requerimiento de información indicando, respecto de cada punto, lo siguiente:



- 1.- i) Información obtenida del sitio web www.condominiolastranqueras.cl
 - ii) Documento Reglamento General Loteo las Tranqueras de Puerto Varas, inscrito a fojas 329 N°215, en el Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas y obtenido del sitio web www.condominiolastranqueras.cl
- 2.- No existe la información solicitada en las carpetas u hojas de vidas de los funcionarios
- 3.- i) Funcionarios municipales que asistieron el día 23 de agosto de 2022:
Máximo Collazos, cargo asesor profesional
Fernando Rauque, cargo inspector de obras municipales
Juan Carlos Gonzáles, cargo conductor
 - ii) Listado de obras fiscalizadas dentro del loteo Las Tranqueras: el documento no existe
- 4.- Deniega la solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 21 N° 1 letras b) y c) de la Ley de Transparencia.
- 4) **AMPARO:** El 26 de octubre de 2022, don Patricio Elías Sarquis dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en respuesta incompleta o parcial a su solicitud. Además, el reclamante hizo presente, en síntesis, que:

La prórroga alegada es genérica y abstracta, sin dar referencia o explicación alguna de hechos concretos o pertinentes, infringiendo el inciso primero de los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y los numerales 2 y 3 de los artículos 23 y 35 de su Reglamento, además del principio de oportunidad del artículo 11, letra h), de la referida Ley; pues extender el plazo de respuesta es un acto excepcional que se verifica, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada; además, si se hubiere configurado alguna causal de prórroga respecto de una parte de la información y de reserva respecto del resto de la misma, se debería haber aplicado el principio de divisibilidad, dictándose prórroga parcial y denegándose en la parte pertinente.

En cuanto al fondo del asunto, luego de citar las normas constitucionales, legales y reglamentarias que estima aplicables en la especie; en relación a lo pedido

N°1 de la solicitud, alega que la información entregada no corresponde a lo requerido, infringiéndose lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 de la ley de Transparencia y en el artículo 35 de su Reglamento; ya que, ninguno de los 2 antecedentes antes indicados que presentó como respuesta el requerido, fue citado, visto o considerado conforme al tenor literal del Ord. N°190 y/o en el Ord. N°192. Indica que en el Ord. N°190 del 8 de agosto del 2022, solo se hace referencia por el Director de Obras de la I. Municipalidad de Puerto Varas, al haber tomado conocimiento de ciertos hechos, asumimos por una supuesta “denuncia”, sin identificar al denunciante, los hechos



concretos en que se funda, la oportunidad en que tuvo lugar o cualquier otro elemento de hecho relevante para su acertada inteligencia, tal como fue reclamado en correo electrónico del suscrito dirigido al Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Puerto Varas, de fecha 10 de agosto del 2022, que luego motivó la dictación del Ord. N°192 y donde ya no se reitera la mención del precedente y donde se realizó una arenga puramente doctrinaria, parcial y sin antecedentes concretos de hechos citados, según se refieren o pretenden sanear en la precedente respuesta. En la especie, se incumplió también la obligación de proporcionar la información que fue solicitada, dispuesta en el inciso primero del artículo 16 de la ley de Transparencia y el artículo 35 de su Reglamento, por cuanto, no se acompañó ningún acta, denuncia, instrumento o antecedente y lo que se esgrime como respuesta, no fue visto o considerado en parte alguna del Ord. N°190. Tampoco se indica que no exista. Empero, en el Ord. 1328 del 27 de septiembre del 2022, respecto a una pregunta similar, en relación al mismo Ord. 190, se había agregado también la existencia de una denuncia, que ahora se omite. Sin embargo, el órgano del Estado requerido, en dicha oportunidad denegó igualmente la entrega de dicha denuncia, por una supuesta “oposición de tercero”, sin acompañar respaldo alguno de ello, lo que es materia de discusión en el Amparo interpuesto con motivo de ello y otras infracciones a la ley de Transparencia Rol N°C 9805-22. Sin embargo, ahora se olvidó de la supuesta denuncia. O no existe y faltó a la verdad en el Ord. antes señalado o bien existe y se incumplió la entrega de información en el presente.

N° 2 de la solicitud: Se declara como inexistente la información solicitada, lo que explica, en parte, en flagrante desconocimiento de las obligaciones y principios que rigen a todos los funcionarios de la Administración del Estado.

N° 3 de la solicitud: A juicio de esta parte, se incumpliría con la entrega de información solicitada requerida en el numeral 3 de la solicitud, al no ser acompañados los actos o contratos en virtud del cual prestan servicios todos y cada uno de los 4 funcionarios señalados, por lo que, esta parte entiende infringido el inciso primero del artículo 16 de la ley de Transparencia y el artículo 35 de su Reglamento. A mayor abundamiento, se indica como inexistente la información y/o documentos correspondientes a un listado de obras fiscalizadas dentro del Loteo Las Tranqueras, empero, ello no es verosímil, por cuanto, ha habido en el tiempo, desde 2016 a la fecha, diversas fiscalizaciones a las distintas obras existentes al interior del Loteo en comento y es parte de las obligaciones habituales de la Dirección de Obras Municipales, existiendo diversos antecedentes de tales fiscalizaciones previas, como consta en actas de fiscalización, partes y antecedentes de denuncias al Juzgado de Policía Local. Así, por ejemplo, tenemos la fiscalización realizada a las caballerizas y a distintas viviendas edificadas este año 2022.

N° 4 de la solicitud: No se trata de un requerimiento cuya publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido o al menos no se explica fundadamente cómo ello se verifica en la especie, cuáles son los



antecedentes de hecho en que se funda y por qué. ii) En relación a la causal de la letra b) del N°1 del artículo 21 de la ley de Transparencia, no se aplica de forma alguna en la especie, por cuanto, no existe fundamentación alguna en relación a una resolución, medida o política aún no adoptada para respaldar tal reserva o secreto. Por cierto, siendo públicos después de adoptados, por lo que se debe entregar la información solicitada. iii) En relación a la causal de la letra b) del N°1 del artículo 21 de la ley de Transparencia, no se aplica en el asunto de marras, por cuanto, esta solicitud, en el acápite en comento, no se trata de un requerimiento genérico, sino que, de uno muy específico, en término de funcionarios, período que comprende y materia, todo dentro del ejercicio de sus funciones públicas, en horario laboral. Sin que se realice análisis congruente alguno para fundamentar jurídicamente la reserva.

En consecuencia, de conformidad a lo señalado, corresponde acoger este amparo, ordenándose la entrega inmediata e íntegra de toda la información requerida y que se hagan efectivas las responsabilidades legales por infracción a la Ley de Transparencia, por haberse denegado infundadamente la entrega de la información requerida, aplicándose a la infractora la multa de rigor de 20% a 50% de su remuneración, prescrita en el artículo 45 de la Ley de Transparencia, previa práctica de investigación sumaria o que se instruya sumario, poniéndose los antecedentes en poder de la Contraloría General de la República, según estime, para luego ser publicada su sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la misma ley.

Alega que se han infringidos los principios de máxima divulgación, facilitación, oportunidad y gratuidad, prescritos en las letras d), f), h) y k) del artículo 11 la ley de Transparencia, al no ser entregado todo lo pedido en este acápite

- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Puerto Varas, mediante Oficio N°E25897, de 7 de diciembre de 2022, solicitando que: (1º) refiérase a las alegaciones formuladas por el reclamante en su amparo; (2º) señale si la información reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; (4º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada; (5º) señale cómo la entrega de la información reclamada afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa, precisando, en qué medida lo solicitado serviría de antecedente para la adopción de una medida o política futura; detallando las implicancias de dicha medida, y explicitando las características particulares de lo solicitado que, a juicio del órgano que usted representa, justificaría que su comunicación vulnera el correcto



cumplimiento de los objetivos de la medida o política en curso, identificando los efectos que produciría su comunicación; (6º) informe el estado del proceso sobre el que recae la información denegada y fecha aproximada del término del mismo; (7º) aclare si la información denegada se encuentra en formato digital y/o papel; (8º) se refiera al volumen de la información solicitada, la cantidad de tiempo y funcionarios que se destinarían a recopilar la información requerida; (9º) se refiera a la existencia de los correos electrónicos, cartas, memorándum, oficios, mensajes de texto, mensajes por Whatsapp, Telegram y/o Signal y/o cualquier otra especie de comunicación física o digital a los cuales se refiere al reclamante en el numeral 4 de la solicitud; (10) en caso de existir, precise si dichas comunicaciones provienen de un aparato institucional, indicando si procedió de conformidad a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia; (11º) de haber procedido conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia, señale si los terceros eventualmente afectados presentaron su oposición a la solicitud que motivó el presente amparo y, en la afirmativa, acompañe a este Consejo todos los documentos del procedimiento de comunicación a los terceros, incluyendo copia de las respectivas comunicaciones, de los documentos que acrediten su notificación, de las oposiciones deducidas y de los antecedentes que den cuenta de la fecha en que éstas se presentaron ante el órgano que usted representa; y, (12º) proporcione los datos de contacto -por ejemplo: nombre, dirección, número telefónico y correo electrónico-, de los terceros involucrados, entendiéndose por éstos a los titulares de las casillas electrónicas respectivas y a los emisores y receptores del resto de las comunicaciones a las cuales se refiere el reclamante, a fin de evaluar una eventual aplicación de lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento.

Mediante oficio Ord. N° 1674, de 22 de diciembre de 2022, el órgano reclamado hizo llegar sus descargos a este Consejo, señalando que: En cuanto a que la prórroga no se encontraría suficientemente fundada, señala que ante la solicitud del reclamante, en que pide una extensa cantidad de antecedentes, se notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a ella en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el artículo 31 de su Reglamento, informándose que la recopilación de la información requerida tomaría más días, dado el volumen y cantidad de documentos solicitados; resultando, por tanto, forzada la conclusión del reclamante, de que una solicitud de prórroga debe concluir necesariamente con la entrega de toda la información solicitada, cuando de la lectura de las disposiciones citadas, sólo se señala que: i) el órgano requerido tiene un plazo de 20 días hábiles para entregar la información o negarse a ello; y ii) que éste plazo de 20 días hábiles para la entrega o la negativa de entrega de información, puede ser prorrogado por diez días más, debiendo comunicarse al solicitante dicha prórroga, antes del vencimiento del plazo original con sus respectivos fundamentos; tal como ocurrió en la especie.



Del N°1 de la solicitud señaló que como, se le hiciera presente en reiteradas ocasiones al Reclamante (vía correos electrónicos, Ord. N°192, Resolución N°34 de la DOM que resuelve reposición, entre otros), el Ordinario N°190 de fecha 8 de agosto de 2022, constituía una comunicación previa, meramente formal y de buena fe, del ejercicio de la potestad de fiscalización de que está investida la Dirección de Obras Municipales, de conformidad con el mandato legal conferido, entre otros, en el artículo 24 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; los artículos 5 y 142 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (“LGUC”); y artículos 5.2.1 y siguientes de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (“OGUC”), sin que constituyera dicho acto, un pre-requisito legal para el ejercicio de dicha facultad por parte de los inspectores Municipales. El citado artículo 142 de la LGUC, establece que: “Corresponderá a la Dirección de Obras Municipales fiscalizar las obras de edificación y de urbanización que se ejecuten dentro de la comuna, como asimismo el destino que se dé a los edificios. Los funcionarios municipales tendrán libre acceso a todas las obras de edificación y urbanización que se ejecuten en la comuna, para ejercer las inspecciones que sean necesarias...” Por su parte, conforme lo ha entendido la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en Circular N°469 de 2016 (DDU 321), “la facultad de inspeccionar edificaciones puede ser ejercida por los DOM en cualquier momento frente a dudas o sospechas de incumplimientos de las disposiciones de la Ley. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 142 de la LGUC”.

Asimismo, agregó que el Ordinario N°190 no se trata de un acto administrativo resolutorio, mediante el cual se “resuelva” o “decida” fiscalizar el predio en cuestión, sino que es simplemente una comunicación del ejercicio de una potestad que la Ley confiere a las Direcciones de Obras Municipales, para cuyo ejercicio, exige nada más que la “duda o sospecha de incumplimiento a las disposiciones de la ley (LGUC)”, potestad que por lo demás, no pudo ejercerse ante la negativa ilegal e injustificada de la Reclamante.

Señaló que, sin perjuicio de ello, no siendo necesario el expresar en dicha comunicación los hechos que motivaron el intento de fiscalización en cuestión -toda vez que, como señalamos, es la mera comunicación del ejercicio de una potestad que no exige acto administrativo fundado previo-, en un gesto de buena fe, se puso en conocimiento del Reclamante, los únicos antecedentes que habían sido tenidos a la vista, y que dicen relación con: i) La información obtenida de su sitio web – Oferta pública: que da cuenta de la existencia de obras en el predio en cuestión; y ii) Una escritura de Reglamento General del Loteo, de acceso público, que da cuenta de la ejecución de obras en el predio, las que, por su naturaleza y emplazamiento, requieren de permisos de la Dirección de Obras Municipales, y se encuentran sujetas a la fiscalización de dicha repartición.

Refirió, en cuanto al Ordinario N°192 y a los correos electrónicos señalados, que éstos fueron motivados por el mismo Ord. 190 y la negativa y resistencia a la fiscalización por



parte del Sr. Elías, lo que generó un intercambio de correos en los términos previamente señalados. En cuanto a las denuncias de terceros que señala, ya habría sido señalado que existiría una denuncia que menciona el denominado Proyecto las Tranqueras, cuya entrega habría sido denegada en virtud del derecho a oposición ejercido por el denunciante en SAI anterior N°2377, a la cual no se habría hecho mención ni dado traslado para oponerse al tercero interesado, por existir identidad entre la cosa solicitada y el tercero solicitante en ambas solicitudes de información (se adjuntan Ordinarios de notificación y respuesta de oposición). Sobre lo anterior, cabe señalar que el Reclamante ya había solicitado la misma documentación en Solicitud de Información N°MU236T0002377, por lo cual, un nuevo traslado al tercero para la entrega de exactamente la misma denuncia, a exactamente la misma persona a quien ya había decidido denegar la entrega, atenta contra el principio de Eficiencia en la administración de recursos del Estado, consagrado en la Ley N°18.575 Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Luego, que la información entregada por esta parte sea insuficiente a la Reclamante, no significa que exista otra información distinta a ella en poder de la Municipalidad.

Del N°2 de la solicitud señaló que, efectivamente no existen registro de capacitaciones en las materias señaladas, por parte de los funcionarios individualizados. Al menos no existen en los registros de la I. Municipalidad de Puerto Varas. Se adjuntan correos electrónicos de los funcionarios consultados.

Del N°3 de la solicitud: Solicita el Reclamante “(i) Nombre completo, RUT, cargo, funciones y copia del acto o contrato en virtud del cual prestan servicios todos y cada uno de los funcionarios municipales que junto al Sr. Collazos Romero el día 23 de agosto del 2022, concurrieron alrededor de las 9:30 horas al Loteo Las Tranqueras ubicado en el Fundo La Cumbre, Rol de avalúo fiscal N°1442-3, en la comuna de Puerto Varas; y (ii) el listado con el nombre completo, fecha de visita y obra que fue fiscalizada dentro del Loteo Las Tranqueras, desde el 2 de enero del 2016, y el día anterior a la entrega de respuesta íntegra al presente requerimiento.”

1. Sobre la primera de estas solicitudes, se hace presente que: i) son 2 funcionarios quienes concurrieron conjuntamente con el Sr. Collazos a la fiscalización señalada, el Sr. Fernando Rauque y el Sr. Juan Carlos González, ambos los cuales fueran individualizados en el Ord. N°1369. Los contratos del Sr. Collazos y del Sr. Rauque fueron acompañados previamente vía Ord. N°1328 de fecha 27 de septiembre de 2022, en respuesta a Solicitud de Información presentada por el Sr. Elías bajo el N°MU236T0002377, sin perjuicio de lo cual se adjuntan nuevamente, junto con el contrato de trabajo del Sr. Juan Carlos González.



2. Respecto a la solicitud de “el listado con el nombre completo, fecha de visita y obra que fue fiscalizada dentro del Loteo Las Tranqueras, desde el 2 de enero del 2016, y el día anterior a la entrega de respuesta integra al presente requerimiento”, se hace presente a este honorable Consejo, que no existe en poder de esta Municipalidad el listado con las características señaladas. A mayor abundamiento, el inciso 2° del artículo 5° de la Ley N°20.285, señala que “Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”, por su parte, el artículo 10 de la norma, señala que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”
3. Luego, el Reclamante solicita documentación que no obra en poder de esta Municipalidad, toda vez que no existe el listado señalado, cuya entrega implicaría la elaboración de documentación especialmente confeccionada para efectos de la presente solicitud, lo cual escapa al fin de la norma, de acceder a información existente, elaborada con presupuesto público, que obre en poder de los órganos de la Administración, constituyendo más bien el ejercicio del derecho a petición, no siendo éste el mecanismo idóneo para ello.

Del N°4 de la solicitud: reiteró la denegación en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letras b) y c) de la Ley de Transparencia.

En cuanto a la primera causal hace presente que algunos de los antecedentes solicitados se encuentran relacionados con procedimientos de fiscalización de obras que se están siendo ejecutados en contravención a la norma urbanística y cuya ponderación puede concluir con la eventual dictación de una resolución de paralización de obras, así como con la remisión de los antecedentes al Juzgado de Policía Local, para el curso de la denuncia e infracción correspondiente. En este contexto, la publicidad anticipada de dicha información puede devenir en una advertencia a los fiscalizados y aquellos en vías de serlo, previo a la adopción de medidas por parte de esta Municipalidad, así como del respectivo Juzgado de Policía Local, que los ponga en un pie de ventaja para ocultar pruebas o evidencias de las infracciones cometidas, así como para evadir la responsabilidad que pudiere perseguirse.

1. En cuanto a la segunda de las causales, se da el caso que, aun cuando en apariencia, se trataría de solicitudes acotadas, al especificarse el tipo de documentación



solicitada y un horizonte temporal, lo cierto es que se exige un número indeterminado de documentos en base a un catálogo tipológico de largo extensión relacionados el que por lo demás concluye con la fórmula “y/o cualquiera otra comunicación digital o física”, respecto del cumplimiento de disposiciones generales de la Ley General de Urbanismo y Construcción, fórmula que por lo demás reitera en 2 solicitudes de información más, lo que permite, a lo menos, suponer una intencionalidad de distraer el debido funcionamiento de los funcionarios de esta repartición Municipal, en la búsqueda de una cantidad indeterminada y extensa de documentación.

2. En este sentido, y atendido la magnitud e indeterminación de los antecedentes requeridos, como se señaló, queda de manifiesto la evidente intención del Reclamante de distraer indebidamente las labores de los funcionarios con la solicitud incoada. A mayor abundamiento, el Reclamante solicita la entrega de todo tipo de documentación, enviada o recibida por el Alcalde, el Director de Obras Municipales, el Sr. Collazos y el Asesor Jurídico de la Municipalidad, entre éstos y un número indeterminado de funcionarios competentes de la misma Municipalidad, por un extendido periodo de tiempo, hasta la fecha de la entrega de respuesta a dicha solicitud, todo ello, respecto de fiscalizaciones realizadas en el marco del cumplimiento de disposiciones de aplicación general.
3. Lo anterior, implica hacer una revisión exhaustiva de todas las comunicaciones intercambiadas entre funcionarios, tanto en plataformas usadas en equipos de carácter privado (como son Whatsapp, Telegram y Signal), así como de correos electrónicos y otras formas de comunicación. Además, implica analizar: i) la pertinencia de cada uno de esos documentos, si son o no atingentes a la solicitud presentada; ii) la calidad de competentes de cada uno de los funcionarios municipales involucrados; iii) y todo ello, respecto de todos los loteos fuera del límite urbano que hubieren sido visitados o fiscalizados durante ese lapso de tiempo, respecto del cumplimiento de normas de carácter general.
4. Luego, la entrega de dicha información implicaría una afectación al normal cumplimiento de las funciones habituales de éste Municipio, toda vez que habría que destinar un número elevado de funcionarios y horas de trabajo, para, dentro de un plazo acotado: i) analizar un número indeterminado de documentos; ii) su pertinencia; iii) evaluar el alcance de la “Competencia” en la materia, respecto de un número indeterminado de funcionarios Municipales potencialmente intervinientes en el proceso de fiscalización a todo loteo ubicado fuera de los límites urbanos; y iv) levantar antecedentes respecto de todas y cada una de las visitas y fiscalizaciones realizadas a loteos fuera del límite urbano, desde el 1 de enero de 2021 a la fecha, con motivo del cumplimiento de disposiciones de carácter general.

Finalmente, cabe hacer presente, que el Reclamante ha presentado casi simultáneamente, con fecha 24 de agosto de 2022, las solicitudes de información



N°MU236T0002391 y MU236T0002392, ambas de similar tenor a la SAI 2377, y la segunda de ellas, por el periodo comprendido hasta el año 2012, inclusive, lo que denota una manifiesta intención de distraer las funciones de los funcionarios municipales, en la búsqueda de documentación solicitada de forma extensa, indeterminada y genérica.

5. Como se señaló, existe intercambio de comunicaciones en el marco de procesos de fiscalización no afinados, de los cuales pende una resolución que puede tener efectos jurídicos sobre terceros, y cuya publicidad y/o comunicación puede significar la obstrucción u obstaculización del respectivo proceso administrativo, así como de eventualmente un proceso judicial, del cual no se tiene certeza de la fecha.
6. En el caso de las comunicaciones por *“mensaje de texto, whatsapp, Telegram y/o Signal”*, la causal de hecho de dicha denegación, es que no existen dichas comunicaciones en aparatos institucionales, no pudiendo conocer su contenido este órgano municipal, y no pudiendo disponer de ellas de conformidad con las normas de la Ley 20.285, que solo autoriza la entrega de actos públicos o antecedentes *“elaborados con presupuesto público”*.
7. Según lo previamente expuesto, y atendido el carácter genérico e indeterminado de la solicitud, no es factible determinar con precisión el volumen de la información solicitada, así como la cantidad de funcionarios y tiempo requerido para ello. Lo único que se tiene certeza son los departamentos y/o unidades que se verían involucradas para la recopilación de la información requerida, las cuales son las siguientes: Departamento de Obras, Alcaldía, Oficina de Partes, Informática, Unidad de Jurídica, SECPLA y la Oficina de Transparencia Municipal. Tal como se indicó en un punto precedente, cada funcionario que se dedique a la búsqueda de lo requerido no solo deberá buscar y revisar, sino que, además, le implicará analizar: i) la pertinencia de cada uno de esos documentos y/o información, si son o no atingentes a la solicitud presentada; ii) la calidad de competentes de cada uno de los funcionarios municipales involucrados; de igual modo, existen actos administrativos o información que se encuentran en diferentes departamentos del Municipio, lo cuales algunos se encuentran en otros edificios diferentes al Consistorial, lo que se traduce en un posible traslado. Además, se debe considerar el tiempo destinado al proceso de escaneado de documentos y tarjado de datos personales y sensibles, según ley 19.628 de cada documento que sí lo requiera, lo que implica una lectura minuciosa de los contenidos en cada correo electrónico, cartas, actas, oficios, instrumentos, documentos, denuncias, citación, comunicación, memorándum, decretos, circulares, DDU, Resolución, y/o Dictámenes, tarea que es realizada por la Encargada de Transparencia quien elabora, redacta, tramita y suscribe este Ordinario.
8. En cuanto a comunicaciones realizadas vía correo electrónico, indicadas en el punto número 4, de la Solicitud de Acceso a la Información Pública N°MU236T0002391, se



informa que a través de los Ordinarios N° 1322, 1321, 1320, 1319, 1318 y 1317, todos de fecha 23/09/2022, se comunicó el derecho de oposición para la entrega de información a don Tomás Gárate, José Tomás de la Cerda, Ricardo Matamala, Máximo Collazos, Juan Carlos González y Fernando Rauque. Cabe mencionar, que sólo el sr. Alcalde, Tomás Gárate ejerció su derecho a oposición de conformidad con lo establecido en el artículo 20° de la Ley N°20.285, vía mail el día 28 de Septiembre. Por otro lado, se informa que se optó por enviar todos los ordinarios mencionados anteriormente utilizando las casillas electrónicas institucionales, en el sentido que dichas personas son funcionarios/as de la Municipalidad y la vía más rápida, en este caso, es siempre vía correo institucional. Para mayor abundamiento, se adjuntan las respectivas notificaciones a terceros.

- 6) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DE LOS TERCEROS INTERESADOS:** De conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo de esta Corporación, acordó dar traslado del amparo a los terceros interesados, mediante Oficio N°E668, de 19 de enero de 2023.

Mediante correo electrónico de 26 de enero de 2023, do Tomás de la Cerda Lavín hizo llegar sus descargos a este Consejo, señalando que la solicitud involucra información de carácter privado y que no tiene teléfono móvil institucional.

Mediante Memorándum N° 03 de 23 de enero de 2023, don Tomás Gárate Silva hizo llegar sus descargos a este Consejo, oponiéndose a la entrega de la información solicitada, en virtud de la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, lo anterior por cuanto la información solicitada es de carácter privado.

Mediante correo electrónico de 23 de enero de 2023, don Ricardo Matamala Montiel hizo llegar sus descargos a este Consejo, señalando que la solicitud involucra información de carácter privado y que no tiene teléfono móvil institucional.

Mediante correo electrónico de 23 de enero de 2023, don Fernando Antonio Rauque Ampuero señalando que no posee más información que lo ya entregado.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo se funda en respuesta incompleta o parcial a la solicitud de información referida a la fiscalización que indica: copia de todo antecedente de hecho que ha servido de fundamento o motivación, para que, el Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Puerto Varas, haya dictado el 8 de agosto del 2022 el Ord. N°190 el 10 de agosto del 2022 y el 11 de agosto del 2022 el Ord. 192; informe o antecedente que acredite capacitación que indica; nombre completo, RUT, cargo,



funciones y copia del acto o contrato en virtud del cual prestan servicios todos y cada uno de los funcionarios municipales que junto al Sr Collazos Romero el día 23 de agosto del 2022, concurrieron alrededor de las 9:30 horas al Loteo Las Tranqueras, ubicado en el Fundo La Cumbre, Rol de avalúo fiscal N°1442-3, en la comuna de Puerto Varas; y, el listado con el nombre completo, fecha de visita y obra que fue fiscalizada dentro del Loteo Las Tranqueras, desde el 2 de enero del 2016 y el día anterior a la entrega de respuesta íntegra al presente requerimiento y copia de todos los correos electrónicos, cartas, memorándum, oficios, mensajes de texto, mensajes por Whatsapp, Telegram y/o Signal y/o cualquier otra especie de comunicación física o digital, correspondiente al ejercicio de su cargo público y en cumplimiento de sus funciones públicas, que haya sido enviado o recibido por los funcionarios que indica.

- 2) Que, primeramente, cabe señalar que el inciso primero del artículo 14 de la Ley de Transparencia, establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12 de la referida ley. Adicionalmente, el inciso segundo de dicha disposición expresa que el plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al petionario, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.
- 3) Que, de conformidad a la norma citada precedentemente, contrastadas con la alegación formulada por la parte reclamante, este Consejo estima que no existe una infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, por cuanto se constató que la Municipalidad de Puerto Varas dentro del plazo establecido -el que vencía el 23 de septiembre de 2022 - comunicó al requirente prórroga para dar respuesta a la solicitud, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y al numeral 6.2 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, por tanto, no se presenta un incumplimiento por parte del Municipio al derecho de acceso a la información pública; por lo que dicha alegación será desestimada.
- 4) Que, dilucidado lo anterior, el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

- 5) Que, en cuanto a la naturaleza de la información pedida, es menester señalar que el legislador ha dispuesto un procedimiento de publicidad de las gestiones administrativas relacionadas con la construcción. Así lo ha resuelto este Consejo, reiterada y sostenidamente desde las decisiones de amparos Roles A115-09, C402-09, C1100-11, C58-12, entre otras. En efecto, el inciso primero del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcción (LGUC) ordena que "la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General". Agrega en su inciso 9º y final que "la Dirección de Obras Municipales deberá exhibir, en el acceso principal a sus oficinas, durante el plazo de sesenta días contado desde la fecha de su aprobación u otorgamiento, una nómina con los anteproyectos, subdivisiones y permisos a que se refiere este artículo. Asimismo, deberá informar al concejo y a las juntas de vecinos de la unidad vecinal correspondiente y mantener a disposición de cualquier persona que lo requiera, los antecedentes completos relacionados con dichas aprobaciones o permisos".
- 6) Que a su vez, el artículo 1.1.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (OGUC) refuerza la norma indicada en el considerando anterior, señalando expresamente que "las Direcciones de Obras Municipales otorgarán el debido acceso a los documentos públicos que les sean solicitados por cualquier persona", precisando que los referidos documentos "serán especialmente aquellos relacionados, directa o indirectamente, con la aplicación de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de esta Ordenanza o de los Instrumentos de Planificación Territorial, incluyendo los oficios, actas, resoluciones o pronunciamientos, de cualquier naturaleza, que se relacionen con exigencias u obligaciones efectuadas a particulares con motivo de la tramitación de solicitudes o expedientes o bien en respuesta a consultas sobre la aplicación de las materias señaladas".
- 7) Que, en cuanto al número 1 de la solicitud, el órgano reclamado accedió a la entrega de lo solicitado, circunstancia que fue controvertida por el solicitante quien indicó que lo entregado no correspondería a lo solicitado, ya que ya que, ninguno de los 2 antecedentes acompañados por la reclamada fue citado, visto o considerado conforme al tenor literal del Ord. N°190 y/o en el Ord. N°192. En cuanto a dichas alegaciones, cabe considerar que el Ordinario N°190 no se trata de un acto administrativo resolutivo, mediante el cual se "resuelva" o "decida" fiscalizar el predio en cuestión, sino que es simplemente una comunicación del ejercicio de una potestad que la Ley confiere a las Direcciones de Obras Municipales, establecido en el artículo 142 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y que en un gesto de buena fe, **se le informó al reclamante los únicos antecedentes que habían sido tenidos a la vista, y que dicen relación** con: i) La información obtenida de su sitio web – Oferta pública: que da cuenta de la existencia

- de obras en el predio en cuestión; y ii) Una escritura de Reglamento General del Loteo, de acceso público, que da cuenta de la ejecución de obras en el predio, las que, por su naturaleza y emplazamiento, requieren de permisos de la Dirección de Obras Municipales, y se encuentran sujetas a la fiscalización de dicha repartición.
- 8) Que, a juicio de esta Corporación los antecedentes acompañados permiten satisfacer el requerimiento en los términos planteados por el reclamante, razón por la cual se rechazará el amparo en cuanto a este punto.
- 9) Que, en relación al **punto 2 de la solicitud**, referido a *Copia de todo documento, informe, resumen, presentación y/o ensayo que acredite realización y material objeto de la presentación o estudio, respecto de toda capacitación, charla, clase o curso que haya tenido mientras haya estado en posesión del cargo, el Alcalde de la I. Municipalidad de Puerto Varas, el Director de Obras de la misma comuna y/o los fiscalizadores de esa DOM, respecto de los derechos y garantías constitucionales que reconocen la Constitución de la República vigente, la ley Orgánica Constitucional N° 18.575 sobre Bases de la Administración del Estado y/o respecto a la ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, desde el 1 de enero del 2010 hasta el día anterior a la fecha de entrega de una completa respuesta a esta solicitud; segunda parte del punto 3 de la solicitud, referido a listado con el nombre completo, fecha de visita y obra que fue fiscalizada dentro del Loteo Las Tranqueras, desde el 2 de enero del 2016 y el día anterior a la entrega de respuesta íntegra al presente requerimiento, y parte del punto 4 de la solicitud referido a cartas, memorándum, oficios, mensajes de texto, mensajes por Whatsapp, Telegram y/o Signal y/o cualquier otra especie de comunicación física o digital, correspondiente al ejercicio de su cargo público y en cumplimiento de sus funciones públicas, que haya sido enviado o recibido por los funcionarios y período que indica, el órgano reclamado señaló la inexistencia de lo solicitado.*
- 10) Que, respecto de la inexistencia alegada, cabe tener presente lo resuelto por este Consejo a partir de la decisión de amparo Rol C533-09. En dicha decisión, se resolvió que la información cuya entrega puede ordenar, debe contenerse "en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos" o en un "formato o soporte" determinado, según dispone el inciso segundo del artículo 10° de la Ley de Transparencia. Por tal motivo, no resulta procedente requerir al órgano reclamado que haga entrega de antecedentes que no obran en su poder, de acuerdo con lo señalado por él mismo con ocasión de sus descargos, como tampoco de aquélla que resulte inexistente.
- 11) Que, la reclamada señaló que no consta ni obra en su poder información respecto de la capacitación señalada. En cuanto al listado requerido, agregó que no existe en poder de la municipalidad el listado solicitado. Asimismo, respecto de las cartas, memorándum, oficios, mensajes de texto, mensajes por Whatsapp, Telegram y/o Signal y/o cualquier

otra especie de comunicación física o digital oficinas, indicó que no existen dichas comunicaciones en aparatos institucionales

- 12) Que, en consecuencia, del mérito de lo expuesto, y sin que se dispongan de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de la sostenida por el organismo, en orden a que no cuenta con la información reclamada, se rechazará el presente amparo.
- 13) Que, en cuanto al punto 3 de la solicitud, referido al *nombre completo, RUT, cargo, funciones y copia del acto o contrato en virtud del cual prestan servicios todos y cada uno de los funcionarios municipales que junto al Sr Collazos Romero el día 23 de agosto del 2022, concurren alrededor de las 9:30 horas al Loteo Las Tranqueras, ubicado en el Fundo La Cumbre, Rol de avalúo fiscal N°1442-3, en la comuna de Puerto Varas*, el solicitante indicó que no se le habría hecho entrega de los contratos de trabajo de los funcionarios consultados, accediendo la Municipalidad a su entrega en los descargos presentados a este Consejo, razón por la cual se acogerá el presente amparo en cuenta a este punto.
- 14) Que, respecto del **punto 4 de la solicitud**, referido a copia de todos los correos electrónicos, correspondiente al ejercicio de su cargo público y en cumplimiento de sus funciones públicas, que haya sido enviado o recibido por los funcionarios y período que indica, el órgano reclamado alegó las causales de reserva del artículo 21 N° 1 letras b) y c) de la Ley de Transparencia.
- 15) Que, respecto de la concurrencia de la causal de secreto o reserva de distracción indebida de los funcionarios del órgano alegada, establecida en la letra c) del número 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, este Consejo ha establecido que sólo puede configurarse, en la medida que las tareas que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que suponen tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información o el costo de oportunidad, relación entre funcionarios y tareas.
- 16) Que, en dicho contexto, cabe considerar lo señalado por la Excm. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *"la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales"*.



- 17) Que, en la especie, el órgano reclamado señaló que, atendido el carácter genérico e indeterminado de la solicitud, no es factible determinar con precisión el volumen de la información solicitada, así como la cantidad de funcionarios y tiempo requerido para ello, sino que solo se tiene certeza respecto de los departamentos y/o unidades que se verían involucradas para la recopilación de la información requerida, las cuales son las siguientes: Departamento de Obras, Alcaldía, Oficina de Partes, Informática, Unidad de Jurídica, SECPLA y la Oficina de Transparencia Municipal. Indicó que cada funcionario que se dedique a la búsqueda de lo requerido, no solo deberá buscar y revisar, sino que, además, le implicará analizar: i) la pertinencia de cada uno de esos documentos y/o información, si son o no atingentes a la solicitud presentada; ii) la calidad de competentes de cada uno de los funcionarios municipales involucrados; de igual modo, existen actos administrativos o información que se encuentran en diferentes departamentos del Municipio, lo cuales algunos se encuentran en otros edificios diferentes al Consistorial, lo que se traduce en un posible traslado. Además, se debe considerar el tiempo destinado al proceso de escaneado de documentos y tarjado de datos personales y sensibles, según ley 19.628 de cada documento que sí lo requiera, lo que implica una lectura minuciosa de los contenidos en cada correo electrónico, cartas, actas, oficios, instrumentos, documentos, denuncias, citación, comunicación, memorándum, decretos, circulares, DDU, Resolución, y/o Dictámenes, tarea que es realizada por la Encargada de Transparencia quien elabora, redacta, tramita y suscribe este Ordinario.
- 18) Que, de lo anterior, se desprende que la atención parcial de la solicitud, respecto de aquella parte de la información que ha identificado el órgano, contempla la entrega de un volumen importante de antecedentes, documentación respecto de la cual, como explica el organismo, se deben realizar las labores de análisis, identificación y tarjado de datos personales. De esta manera, proyectado el volumen de la información resulta pertinente concluir que su ubicación, sistematización y tarjado de datos personales para su entrega, en los términos requeridos por el solicitante, pueden distraer indebidamente a los funcionarios del órgano de sus labores habituales, razón por la cual, se rechazará el amparo en esta parte, por configurarse la causal de secreto o reserva alegada, establecida en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia.
- 19) Que, en mérito de lo resuelto, resulta inoficioso pronunciarse respecto de las demás alegaciones del órgano reclamado y a la pertinencia o no de hacer entrega de los correos electrónicos pedidos, así como de las alegaciones de los terceros interesados. Con todo, sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, se hace presente al reclamante que nada obsta que pueda formular nuevas solicitudes de acceso a la Municipalidad de Puerto Varas que abarquen un universo más acotado de antecedentes, de forma que su satisfacción no entorpezca las funciones habituales del referido organismo.

20) Que, finalmente, se rechazará el amparo respecto de la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 45 de la Ley de Transparencia, por cuanto no se dan los supuestos establecidos en dicha norma, en la medida que el órgano expuso fundamentos para respaldar la causal de reserva alegada, sin perjuicio que finalmente fueran desestimadas por este Consejo.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger parcialmente el amparo deducido por don Patricio Elías Sarquis, en contra de la Municipalidad de Puerto Varas, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Puerto Varas, lo siguiente:
 - a) Entregue al reclamante los contratos de trabajo en virtud del cual prestan servicios todos y cada uno de los funcionarios municipales que junto al Sr Collazos Romero el día 23 de agosto del 2022, concurren alrededor de las 9:30 horas al Loteo Las Tranqueras, ubicado en el Fundo La Cumbre, Rol de avalúo fiscal N°1442-3, en la comuna de Puerto Varas. En el evento que aquella contengan datos relativos a personas naturales -RUN, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfonos fijos o celulares, correo electrónico particular, entre otros- en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; y en aplicación del principio de divisibilidad en materia de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, deberán ser tarjados de manera previa. Lo anterior en cumplimiento de la atribución conferida a este Consejo por el artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia.
 - b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de



20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

- c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

- III. Rechazar el amparo respecto del punto 1 por cuanto la información entregada permite satisfacer el requerimiento; punto 2 y parte de los puntos 3 y 4 por inexistencia de lo solicitado y parte del punto 4 configurarse la causal de reserva establecida en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia; todo ello en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- IV. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Patricio Elías Sarquis y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Puerto Varas y a los terceros interesados.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.



Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

